

Admitimos la reproducción total o parcial de este documento por cualquier medio o procedimiento siempre que se cite la autoría y la página web como fuentes de referencia y no se lucre con el material copiado.

LEY NACIONAL CONTRA ACTOS DISCRIMINATORIOS

Capítulo I

Objeto y Definiciones

Artículo 1.- Objeto. Orden Público. La presente ley tiene por objeto:

- a) Garantizar y promover la plena vigencia del principio de igualdad y no discriminación, con vistas a asegurar el efectivo ejercicio de los derechos de todas las personas y grupos de personas.
- b) Prevenir la discriminación en todas sus formas, a través de la implementación y el desarrollo de políticas públicas inclusivas y acciones afirmativas que promuevan la igualdad de oportunidades y fomenten el respeto a la diversidad y a la dignidad inherente de cada ser humano.
- c) Generar las condiciones necesarias para investigar, sancionar y reparar los actos discriminatorios, garantizando el acceso a la justicia y generando condiciones aptas para erradicar la discriminación.

Las disposiciones de la presente ley son de orden público y de cumplimiento obligatorio en todo el territorio de la Nación.

Art. 2.- Principios que rigen la presente ley. Esta ley garantiza todos los derechos reconocidos por los instrumentos internacionales que, en materia de derechos humanos, la República Argentina ha ratificado y se rige por los siguientes principios:

- a) Principio "pro persona". En la aplicación e interpretación de esta ley y de las normas complementarias y concordantes a la misma, deberá prevalecer aquella aplicación e interpretación que mejor y más favorablemente proteja los derechos y la dignidad de la/s persona/s afectada/s por presuntas conductas discriminatorias.
- b) Todas las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos y son iguales ante la ley y tienen derecho a una misma protección legal y efectiva contra la discriminación.
- c) Todas las personas tienen derecho a participar en cualquier área de la vida social, civil, cultural, política y económica en igualdad de oportunidades.
- d) Se reconoce a la diversidad y la pluralidad como principios enriquecedores de las identidades, promoviendo la vigencia de estos principios en todos los ámbitos de la vida.
- e) Se reconocen a la inclusión y la democracia como principios fundantes de todo proceso tendiente a garantizar la igualdad, reafirmando su carácter esencial para la prevención y la eliminación efectiva de toda forma de discriminación.
- f) Se reconoce y valora el respeto por la interculturalidad, interreligiosidad, perspectiva generacional, perspectiva de género, diversidad afectivo-sexual y perspectiva socioeconómica de la pobreza.
- g) Se garantiza la protección del interés superior de niños, niñas y adolescentes en todas las medidas que tomen o en las que intervengan instituciones públicas o privadas.
- h) Se garantiza el principio de progresividad y no regresividad en materia antidiscriminatoria, como así también en la implementación de políticas públicas de manera constante, permanente y continua para lograr la eliminación de la discriminación, prohibiéndose cualquier retroceso o regresión, debiendo el Estado disponer de todos los medios concretos, oportunos, posibles, necesarios y de utilidad que se requieran para lograrla.
- i) Se reconoce el principio de interdependencia de los derechos humanos y de los establecidos en la presente ley, favoreciendo el fortalecimiento en conjunto de cada uno de ellos e impidiéndose que éstos sean jerarquizados, fragmentados, divididos o de cumplimiento parcial.

Art. 3.- Tipología. A los efectos de esta ley, el término "discriminación" incluye, en particular:

- a) Discriminación de iure: toda distinción normativa que excluya, restrinja o menoscabe el goce o el ejercicio igualitario de los derechos. La discriminación de iure puede manifestarse directa o indirectamente:

1) Se entenderá como directa cuando el pretexto discriminatorio es invocado explícitamente como motivo de distinción, exclusión, restricción o menoscabo.

2) Se entenderá como indirecta cuando el factor de distinción invocado es aparentemente neutro, pero el efecto es el de excluir, restringir o menoscabar de manera irrazonable a un grupo o colectivo socialmente vulnerado, sin que exista una justificación objetiva en relación con la cuestión decidida.

- b) Discriminación de hecho: toda exclusión, restricción o menoscabo de hecho en el goce o en el ejercicio igualitario de los derechos sin que el criterio de distinción sea mencionado explícitamente.

Art. 4.- Definición. Se consideran discriminatorias:

- a) Las acciones y/u omisiones, de autoridades públicas o de particulares, que, de manera arbitraria, tengan por objeto o por resultado impedir, obstruir, restringir o de algún modo menoscabar, de forma temporal o permanente, el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional, los instrumentos internacionales, las leyes y normas complementarias, a personas, grupos de personas o asociaciones, bajo pretexto de: falsa noción de raza o sexo, etnia, nacionalidad, nacimiento, origen nacional, situación migratoria, estatus de refugiado/a o peticionante de la condición de tal, situación de apátrida, lengua, idioma o variedad lingüística, religión, convicciones religiosas o filosóficas, ideología, opinión política o gremial, orientación sexual, género, identidad de género y/o su expresión, edad, color de piel, estado civil, situación familiar, filiación, embarazo, responsabilidad familiar, antecedentes o situación penales, trabajo u ocupación, lugar de residencia, caracteres físicos, discapacidad, características genéticas, capacidad psicofísica y salud física, mental y social, situación económica o condición social, hábitos personales, sociales y/o culturales, y/o de cualquier otra condición o circunstancia personal, familiar o social, temporal o permanente que implique distinción, exclusión, restricción o preferencia.
- b) Toda acción u omisión que basándose en pretextos discriminatorios transmita y/o reproduzca dominación y/o desigualdad en las relaciones sociales, naturalizando o propiciando la exclusión o segregación de una persona o grupo de personas socialmente vulneradas, a través de patrones estereotipados, insultos, ridiculizaciones, humillaciones, descalificaciones, mensajes, íconos o signos.
- c) Las conductas que tiendan a causar daño emocional o disminución de la autoestima, perjudicar y/o perturbar el pleno desarrollo personal y/o identitario, degradar, estigmatizar o cualquier otra conducta que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación de las personas bajo cualquier pretexto discriminatorio.

Las consideraciones de la presente ley y la protección por ella brindada, deben entenderse como dirigidas a la protección de los derechos de las personas y/o los grupos socialmente vulnerados, en un contexto sociopolítico determinado por una relación asimétrica de poder determinante de tal vulneración.

El carácter discriminatorio de los actos u omisiones mencionados en este artículo es independiente de que la persona que realice la conducta, la perciba o no como discriminatoria. En cualquier caso, no incide en la evaluación del carácter discriminatorio de una conducta que el pretexto que la haya determinado coincida o no con características de la persona afectada.

Las conductas discriminatorias serán pasibles de ser reprochadas tanto a quien las realiza, como a la persona que haya impartido las órdenes o directivas para su realización. A los fines de evaluar el grado de responsabilidad de quien las realice, será determinante la existencia de una relación asimétrica de poder y el carácter manifiestamente ilegítimo de la orden o directiva.

Toda sanción disciplinaria o cualquier otro tipo de represalia dispuesta en una situación asimétrica de poder, en contra de la/s persona/s que se haya/n opuesto a realizar cualquier práctica considerada discriminatoria por esta ley, o que haya/n participado en un procedimiento administrativo o judicial, sea en carácter de parte, testigo o denunciante contra tales actos u omisiones prohibidas, será considerada como discriminatoria para con dicha/s persona/s.

Art. 5.- Acciones afirmativas y opiniones. Las acciones afirmativas que el Estado desarrolla para promover la igualdad de condiciones de grupos víctimas de discriminación, en ningún caso se considerarán discriminatorias.

No se consideran discriminatorias las opiniones políticas, científicas y/o académicas, que versen sobre ideología o religión, por el solo hecho de someter determinados dogmas a debate.

Capítulo II

Acciones judiciales y/o administrativas

Art. 6.- Reparación. La persona o grupo de personas que se considere/n discriminada/s puede/n requerir por vía judicial o administrativa, según corresponda, el cese del acto discriminatorio y/o la obtención del resarcimiento de los daños que el hecho, acto u omisión le ocasiona y/o la condena en caso de cometerse algún delito tipificado por el Código Penal. La autoridad de aplicación debe establecer un mecanismo eficaz de recepción de denuncias y de asesoramiento legal sobre los procesos a seguir en caso de ser víctima de discriminación. Asimismo, podrá actuar de oficio y presentar denuncias administrativas y judiciales en caso de conocer situaciones de discriminación.

Art. 7.- Gratuidad y accesibilidad. Se establece la gratuidad de los procedimientos ante la administración pública y la justicia. Asimismo la autoridad de aplicación garantizará la asistencia y patrocinio gratuito a las víctimas de discriminación. Se asegura la accesibilidad del procedimiento, adaptado a las particularidades de las partes involucradas, así como los apoyos y ajustes razonables en caso de ser requeridos.

Art. 8.- Cese del acto discriminatorio. La/s persona/s humana/s, jurídica/s, pública/s o privada/s, que cometa/n un hecho, acto u omisión tendiente a, o cuyo resultado implique la discriminación a una persona o grupo de personas, será/n obligada/as judicial o administrativamente, a pedido de la/las afectada/s o de cualquier otra persona u organismo legitimado/a para presentar la denuncia, a dejarlo sin efecto o a cesar en su realización.

En el caso de comprobarse el hecho, acto u omisión discriminatoria, la autoridad judicial o administrativa, deberá adoptar medidas tendientes a prevenir la futura realización o garantizar la no repetición de los mismos.

La autoridad de aplicación de la presente ley, tomando debida cuenta de los casos resueltos, podrá formular y recomendar a las autoridades correspondientes medidas generales de prevención y no repetición de los actos discriminatorios denunciados.

Art. 9.- Extensión a otros supuestos. Quienes incumplan las medidas de acción afirmativa establecidas por la ley, o los que adopten represalias contra quienes hayan presentado reclamos por actos de discriminación o en perjuicio de quienes hayan participado en los procedimientos respectivos, tendrán las consecuencias previstas en esta ley para quienes incurran en actos discriminatorios.

Art. 10.- Tipo de proceso. Las acciones judiciales/administrativas derivadas de la presente ley tramitan por la vía procesal más expedita y rápida vigente, salvo cuando se solicite la indemnización patrimonial o no patrimonial en términos individuales o cuando por la complejidad de la cuestión, el/la juez/a, a pedido de parte y por resolución fundada, considere necesario un trámite de conocimiento más adecuado, en cuyo caso debe arbitrar los medios para la reconducción del trámite, permitiendo a la parte actora la readecuación de la demanda.

Art. 11.- Legitimación civil y administrativa. Se encuentran legitimados/as para interponer acciones judiciales y/o administrativas por conductas u omisiones discriminatorias, la persona o grupo de personas afectadas por las mismas, el/la Defensor/a del Pueblo de la Nación y los/as Defensores/as del Pueblo de cada una de las jurisdicciones locales, el Instituto Nacional contra la Discriminación, Xenofobia y el Racismo (INADI), la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, el Ministerio Público de la Defensa de la Nación y el de las jurisdicciones locales, el Ministerio Público Fiscal de la Nación y de cada jurisdicción local y los máximos organismos con competencia en la materia de cada una de las jurisdicciones, así como las organizaciones y asociaciones que propendan a la defensa de los derechos humanos, la eliminación de toda forma de discriminación o la promoción de los derechos de las personas discriminadas.

Para el inicio de las acciones judiciales derivadas de la presente ley no es necesario el agotamiento de la vía administrativa.

Art. 12.- Legitimación penal. Los organismos públicos y personas humanas y jurídicas mencionados en el artículo anterior se encuentran legitimados/as para instar la acción penal y presentarse como querellantes en causas por los delitos tipificados en materia de

discriminación, con excepción de aquellas acciones que dependan de instancia privada o sean acciones privadas conforme el Artículo 71 del Código Penal.

También podrán actuar con el carácter de amigos del tribunal, consultores técnicos u otras formas que disponga el tribunal, según el caso.

A todo evento, primará una interpretación amplia de la norma, tendiente a permitir la participación como querellantes de tales personas humanas y jurídicas.

Art. 13.- Prueba. Se presume, salvo prueba en contrario, el carácter discriminatorio de una conducta denunciada si:

a) Se denuncia que la conducta tiene por objeto y/o por resultado impedir, obstruir, restringir o de cualquier modo menoscabar, arbitrariamente, de forma temporal o permanente, el ejercicio igualitario de un derecho.

b) La parte actora alega algún pretexto discriminatorio como base de dicha conducta.

En tales casos, sólo corresponderá a la parte actora la prueba de los hechos denunciados. A su vez, corresponderá a la parte demandada o accionada la aportación de una justificación objetiva y razonable, suficientemente probada, de la conducta, su legitimidad, proporcionalidad y el carácter no discriminatorio de la misma.

Las presunciones y la inversión de la carga probatoria establecidas en este artículo, no rigen en los procesos contravencionales o penales.

Art. 14.- Actos públicos. Cuando la autoridad pública establezca un trato diferencial en sus disposiciones normativas en función de los pretextos enumerados en el Artículo 4º, y por ello se controvertan las mismas ante la Justicia, ésta deberá acreditar su razonabilidad mediante la concurrencia de las siguientes condiciones:

a) La existencia de un interés público legítimo y preponderante.

b) La relación directa y proporcionalidad entre los medios utilizados y la satisfacción del interés mencionado en el inciso anterior.

c) La imposibilidad de alcanzar el mismo fin mediante alternativas menos lesivas.

Ante la intervención judicial, la concurrencia de las condiciones mencionadas debe ser sometida a un escrutinio judicial estricto. De no acreditarse las condiciones señaladas, las disposiciones se considerarán ilegítimas.

Las disposiciones de política económica que impliquen distinciones basadas en el nivel de ingresos, riqueza, capacidad contributiva u otras categorías de carácter económico, que tengan por objeto y/o efecto una redistribución progresiva del ingreso o la riqueza, se consideran medidas de acción positiva.

Art. 15.- Presunción y autonomía del daño moral. Sin perjuicio de cualquier otra indemnización o sanción que pueda corresponder, se presume cierto -salvo prueba en contrario- el daño moral ocasionado por la conducta u omisión discriminatoria.

Para la acreditación y consecuente reparación del daño moral, no es necesario acreditar que concurren otros daños y perjuicios ocasionados por el acto denunciado.

Art. 16.- Intervención de la autoridad de aplicación. En los procesos judiciales o administrativos en los que se tramiten presuntos casos de discriminación, las autoridades respectivas, de oficio o a pedido de parte, podrán solicitar un informe de la autoridad de aplicación a efectos de que ésta se expida sobre la existencia o no de un acto discriminatorio. Dicho informe será considerado como un elemento de juicio para mejor resolver.

La resolución que se adopte sobre el fondo del asunto se pondrá en conocimiento de la autoridad de aplicación.

Capítulo III

Sentencia

Art. 17.- Reparación del daño colectivo. Cuando por su alcance, trascendencia, publicidad, divulgación, efectos u otras circunstancias de modo, tiempo o lugar, el tribunal considere que existe una afectación social a un grupo vulnerado, la sentencia por actos u omisiones discriminatorias debe contener medidas de reparación del daño colectivo, sin perjuicio de las demás indemnizaciones o sanciones que correspondan.

La reparación del daño deberá incluir una o varias de las siguientes medidas, teniendo en cuenta la gravedad y trascendencia del acto o hecho discriminatorio:

a) Campañas públicas de sensibilización y concientización sobre los efectos negativos de la discriminación.

- b) Programas internos de capacitación e información sobre los derechos humanos y el derecho a la igualdad y la no discriminación.
- c) Implementación de medidas internas de acción positiva a favor del grupo discriminado.
- d) Emisión y difusión de disculpas públicas al grupo discriminado.
- e) Cualquier otra medida adecuada a la reparación de los daños.

Asimismo el/la juez/a debe procurar siempre que la comisión del acto discriminatorio o la omisión no resulte más beneficiosa al/a la infractor/a que el cumplimiento de la/s medida/s dispuesta/s.

También se tendrán en cuenta las propuestas de las organizaciones promotoras de los derechos del grupo afectado que de un modo u otro hayan intervenido en el proceso o sean citadas por el/la juez/a a tal fin.

Tomando debida cuenta de las sentencias y resoluciones emitidas por aplicación de la presente ley, la autoridad de aplicación, en consulta con el o los grupos damnificados, desarrollará medidas y acciones para evitar la repetición de los actos discriminatorios.

Art. 18.- Sensibilización, capacitación y concientización para la reparación colectiva. La sentencia por discriminación, tanto en procesos individuales como colectivos, deberá contener medidas de sensibilización, capacitación y concientización al/a la responsable del acto discriminatorio, que podrán consistir en:

- a) Asistencia a cursos sobre derechos humanos y discriminación.
- b) Realización de tareas comunitarias por el tiempo que determine la sentencia, tareas que podrán ser realizadas en asociaciones que tengan por objeto la defensa de los derechos del grupo discriminado, con el consentimiento de las mismas.
- c) Cualquier otra medida que el/la juez/a considere adecuada en función de los objetivos y principios de esta ley.

El/la juez/a podrá remitir su decisión a la autoridad de aplicación a efectos de asegurar una adecuada implementación de las medidas correspondientes.

Art. 19.- Agravantes. Las indemnizaciones, penalidades o sanciones impuestas por actos u omisiones discriminatorias, serán agravadas, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas complementarias y concordantes, por los siguientes motivos:

- a) La reiteración de conductas u omisiones contrarias a la presente ley.
- b) La afectación a un grupo de personas.
- c) Que la infracción sea cometida por funcionario/a o empleado/a público/a en el ejercicio de sus funciones.
- d) La negativa a poner fin a la práctica discriminatoria habiéndose intimado a ello por cualquier medio.
- e) El eventual beneficio económico obtenido mediante la conducta u omisión discriminatoria.
- f) Que la conducta u omisión discriminatoria haya sido cometida aprovechando una situación asimétrica de poder.
- g) Que la conducta u omisión se cometa en el contexto de una situación de violencia o acoso laboral.
- h) Que el hecho sea cometido contra un niño, una niña o adolescente.
- i) Que la conducta u omisión se dé en el contexto de una situación de acoso en el ámbito escolar.
- j) Que el acto u omisión se cometa abusando de la función o cargo, cuando fuere miembro integrante de las fuerzas de seguridad, policiales o del servicio penitenciario.
- k) Que la acción u omisión sea cometida por un grupo de personas cuando esto resultara en una situación de mayor indefensión relativa de la/s persona/s afectada/s o aumentara en cualquier modo la afectación de derechos ocasionada.

Capítulo IV

Prevención y difusión

Art. 20.- Prevención de la discriminación. La autoridad de aplicación, en coordinación con los tres poderes del Estado y los distintos niveles de gobierno, arbitrará los medios necesarios para desarrollar políticas públicas orientadas a la prevención de la discriminación y a formar e informar a la ciudadanía sobre las consecuencias negativas de la discriminación sobre el conjunto de la sociedad y sobre cada grupo vulnerado en particular, en pos de una sociedad

más igualitaria en la diversidad y de eliminar prejuicios y obstáculos que impiden el ejercicio pleno de derechos por parte de todos los/as ciudadanos/as.

Constituyen ámbitos prioritarios de aplicación de la política pública de igualdad y no discriminación: el acceso igualitario y la erradicación de la discriminación en los servicios de

salud, educación y sociales; el acceso, permanencia y condiciones de empleo; el acceso a establecimientos privados de acceso público, incluyendo espectáculos deportivos y artísticos, con especial énfasis en aquellas personas o grupos susceptibles de experimentar situaciones de discriminación cruzada o múltiple.

Art. 21.- Acciones y políticas públicas específicas. El Poder Ejecutivo Nacional, los de las Provincias, el de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los de los Municipios deben:

- a) Realizar campañas de difusión masiva en medios gráficos y audiovisuales sobre discriminación y diversidad.
- b) Implementar medidas de promoción de los derechos de los grupos históricamente discriminados y vulnerados, de prevención de los actos de discriminación y de seguimiento de todo lo relativo a la aplicación de esta ley, preferentemente a través de áreas de gobierno creadas específicamente a dichos fines.
- c) Revisar todas las disposiciones normativas y prácticas consuetudinarias a fin de identificar aquellas que puedan resultar discriminatorias conforme los principios y derechos establecidos en la presente ley, y modificarlas o proponer las modificaciones necesarias, según las competencias.
- d) Analizar las prácticas sociales discriminatorias a fin de delinear las políticas públicas necesarias para erradicarlas. Entendiendo que tales prácticas no responden a las características de las víctimas, sino a las características del grupo social, sociedad o Estado que lleva a cabo el proceso discriminatorio y que debe modificar su conducta.

Art. 22.- Difusión por medios gráficos y audiovisuales. El Poder Ejecutivo articulará las medidas destinadas a la promoción de los principios y derechos reconocidos en la presente ley, y de los procedimientos previstos para la denuncia de actos discriminatorios, dirigido a todos los sectores de la sociedad a través de diferentes medios de comunicación, enfatizando las problemáticas de discriminación de cada provincia o región, sin excluir otras situaciones, pretextos y formas de discriminación.

Los medios de carácter público deben estar obligados a difundir los principios y derechos reconocidos en la ley y los procedimientos previstos para la denuncia de actos discriminatorios.

Art. 23.- Difusión y abordaje en el ámbito educativo. El Consejo Federal de Educación y las máximas autoridades educativas de cada jurisdicción, deben arbitrar los medios para incorporar en la educación de gestión estatal y privada, como contenido específico en el programa oficial de educación, el conocimiento de los principios y normas establecidos en la presente ley y de los procedimientos de denuncia previstos ante actos u omisiones discriminatorias. En el mismo sentido deberán proceder con relación a la educación superior y a las capacitaciones docentes.

La problemática de la discriminación debe ser incluida con carácter transversal y debe abarcar las situaciones particulares de todos los grupos socialmente vulnerados.

El organismo de aplicación de la presente ley colaborará con el Consejo Federal de Educación y las máximas autoridades educativas de cada jurisdicción, suministrando la información de su incumbencia que éstas requieran durante el proceso.

Los principios establecidos en la ley y los procedimientos de denuncia deben incluirse en los lineamientos curriculares básicos del Programa Nacional de Educación Sexual Integral.

Para la implementación de las políticas establecidas en este artículo, se fomentará la participación de las organizaciones orientadas a proteger y promover el ejercicio de los derechos de las personas víctimas de discriminación.

Ante situaciones de discriminación en el ámbito escolar en el marco de lo establecido en la Ley N° 26.892, la autoridad de aplicación de la presente podrá realizar acciones de promoción de derechos sobre la base del respeto de la Ley N° 26.061.

A su vez, la autoridad de aplicación debe garantizar el funcionamiento y difusión de un sistema de denuncias y resolución de casos por medio de un proceso extra escolar, para discriminaciones que se produzcan en la comunidad educativa.

Art. 24.- Difusión en la administración pública. Las autoridades máximas de todos los poderes y niveles de gobierno, considerando los lineamientos que provea la autoridad de aplicación, arbitrarán los medios para capacitar a funcionarios/as y empleados/as públicos/as en los

principios de la presente ley y en los procedimientos previstos para la denuncia de actos discriminatorios.

Capítulo V

Discriminación en espectáculos deportivos

Art. 25.- Prevención y sanción de expresiones discriminatorias en espectáculos deportivos. Incorporase a continuación del Artículo 52 de la Ley N° 23.184, con sus modificatorias, como Capítulo VIII, el siguiente texto:

"Capítulo VIII. Prevención y sanción de expresiones discriminatorias en espectáculos deportivos

Artículo 52 Bis.- Si durante el desarrollo de un espectáculo deportivo tuvieran lugar cánticos, insultos o cualquier tipo de expresiones discriminatorias o que agraven a un grupo específico en función de falsa noción de raza o sexo, etnia, nacionalidad, nacimiento, origen nacional, situación migratoria, estatus de refugiado/a o peticionante de la condición de tal, situación de apátrida, lengua, idioma o variedad lingüística, religión, convicciones religiosas o filosóficas, ideología, opinión política o gremial, orientación sexual, género, identidad de género y/o su expresión, edad, color de piel, estado civil, situación familiar, filiación, embarazo, responsabilidad familiar, antecedentes o situación penales, trabajo u ocupación, lugar de residencia, caracteres físicos, discapacidad, características genéticas, capacidad psicofísica y salud física, mental y social, situación económica o condición social, hábitos personales, sociales y/o culturales, y/o de cualquier otra condición o circunstancia, personal, familiar o social, temporal o permanente, que implique distinción, exclusión, restricción o preferencia; la autoridad que ejerza de árbitro o quien fuera competente procederá a la inmediata interrupción de la competencia.

La competencia sólo podrá ser restablecida si hubiese cesado la conducta que originó la interrupción. En caso contrario o si esto no sucediera en un tiempo prudencial, se deberá proceder a la suspensión definitiva del espectáculo.

También se procederá a la suspensión definitiva del espectáculo cuando habiéndose interrumpido previamente por las conductas mencionadas en el primer párrafo, éstas se reiteraran.

Los/as propietarios/as de los establecimientos donde tenga lugar la competencia tienen la obligación de difundir al inicio del mismo por medios sonoros o audiovisuales lo establecido en el primer párrafo. Igual obligación tendrán en caso de producirse la interrupción de la competencia por dichos motivos. También pesa sobre los/as mismos/as la obligación de impedir el ingreso de carteles, banderas o cualquier otro material que contenga expresiones discriminatorias.

En todos los casos, inmediatamente después de la conclusión de la competencia en donde se hayan producido conductas discriminatorias, las autoridades de la disciplina deportiva en cuestión, junto a el/la/os/as competidor/a/es/as y/o clubes que participen, deberán emitir un comunicado público de desagravio a la/s persona/s y/o grupo/s agraviado/s.

Artículo 52 Ter.- La competencia suspendida definitivamente por los motivos enunciados en el Artículo 52 Bis -segundo y tercer párrafo- sólo podrá completarse en una fecha posterior -si las autoridades deportivas competentes decidieran que se complete- sin la presencia de público y cumplido lo establecido en el último párrafo del Artículo 52 bis.

Artículo 52 Quáter.- Cuando la autoridad que ejerza de árbitro o quien fuera competente para proceder a la interrupción y/o suspensión mencionada en el Artículo 52 Bis, habiendo escuchado o habiendo recibido notificación verbal de las conductas reprochadas en ese artículo, omitiera cumplir con lo allí dispuesto, será sancionado/a con multa de uno (1) a quince (15) sueldos básicos de la categoría inicial de la administración pública nacional.

Cuando los/as propietarios/as del establecimiento deportivo incumplieran algunas o todas las obligaciones establecidas en el Artículo 52 Bis, cuarto párrafo, serán sancionados/as con multa de cinco (5) a veinte (20) sueldos básicos de la categoría inicial de la administración pública nacional.

Artículo 52 Quinquies.- Las conductas mencionadas en el primer párrafo del Artículo 52 Bis serán reprimidas con multa de uno (1) a quince (15) sueldos básicos de la categoría inicial de la administración pública nacional y prohibición de seis (6) meses a dos (2) años de concurrir a espectáculos deportivos."

Capítulo VI Disposiciones finales

Art. 26.- Autoridad de aplicación. El Poder Ejecutivo Nacional determinará la autoridad de aplicación de la presente ley.

Art. 27.- Cartel informativo. Se declara la obligatoriedad de exhibir en el ingreso de todos los lugares de acceso público, en forma clara, visible y accesible, un cartel con la siguiente leyenda:

"PROHIBIDO DISCRIMINAR

Ud. tiene el derecho a ser tratado/a en condiciones de igualdad con el resto de las personas que ingresan a este lugar. Frente a cualquier acto discriminatorio, usted puede realizar la denuncia ante la autoridad administrativa, policial y/o judicial, quienes tienen la obligación de tomarla. Ud. tiene derecho a recibir asesoramiento y asistencia gratuita en las siguientes oficinas públicas:".

A continuación de la leyenda mencionada se deben exhibir los datos de contacto telefónico, domicilio y correo electrónico de la Defensoría del Pueblo de la Nación, el Ministerio Público Fiscal, el Ministerio Público de la Defensa, la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, el Instituto Nacional contra la Discriminación la Xenofobia y el Racismo (INADI), y todo otro organismo que la reglamentación establezca. Las autoridades provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipales, por vía reglamentaria, deben agregar a este listado las Defensorías del Pueblo y los organismos públicos locales que sean competentes en cada caso.

El cartel señalado debe tener una dimensión como mínimo de cuarenta (40) centímetros de ancho por cincuenta (50) centímetros de alto, y estar dispuesto verticalmente en un lugar visible previo al control de ingreso al lugar. En los establecimientos en los que suela hacerse un control de ingreso en las inmediaciones de la entrada, por fuera del propio recinto, se sumará la obligación de exhibir otro cartel con igual contenido y dimensiones en un lugar visible previo a donde efectivamente se realice dicho control.

Se prohíbe el agregado o la exhibición por separado de cualquier otra leyenda que contradiga lo establecido en este artículo o las disposiciones y principios de la presente ley. En particular, se prohíbe cualquier mención al derecho de admisión y permanencia que sugiera el carácter ilimitado e irrestricto de tal derecho.

Art. 28.- Sanción. Se impondrá multa de uno (1) a quince (15) sueldos básicos de la categoría inicial de la administración pública nacional, al/a la propietario/a, organizador/a y/o persona humana o jurídica responsable del lugar de acceso público que incumpla total o parcialmente con lo dispuesto en el Artículo 27 de esta ley y/o en los Artículos 29 inciso 4), 30 y 32 de la Ley N° 26.370.

Los montos mínimo y máximo se aumentarán al doble en ocasión de la comprobación de un segundo incumplimiento.

En caso de un tercer incumplimiento los montos mínimo y máximo se aumentarán al triple de los del primer párrafo y se procederá además a la clausura preventiva del local hasta tanto se acredite el cumplimiento de las normas mencionadas.

En todos los casos, la autoridad local competente en materia de habilitaciones será la encargada de cobrar la multa y de determinar su monto preciso, teniendo en cuenta la facturación promedio del local y, en particular, teniendo en cuenta el beneficio de un potencial incumplimiento, así como la eventual existencia de denuncias por discriminación que se hayan realizado sobre el lugar ante los órganos competentes para su recepción.

Los órganos nacionales y locales que lleven registros de denuncias por discriminación tendrán el deber de informar sobre la existencia de las mismas ante el requerimiento de las autoridades que así lo soliciten para dar cumplimiento de la graduación dispuesta en el párrafo precedente.

Art. 29.- Políticas de recolección y análisis de datos sobre la discriminación. Se establecen las siguientes políticas de recolección y análisis de datos sobre la discriminación:

- a) El Poder Ejecutivo promoverá la observación, recolección y análisis sistemático de datos que permitan conocer la situación sobre la discriminación en todo el país, con el objetivo de utilizar sus resultados para el diseño de las políticas públicas que incumben a esta ley.
- b) Lo dispuesto en el apartado anterior se realizará con criterio federal y plural y en coordinación con la autoridad de aplicación de esta ley, alentando la participación de

universidades y de las asociaciones que tienen por objeto la defensa de grupos discriminados.

Art. 30.- Informes anuales. La autoridad de aplicación deberá registrar y sistematizar los hechos y denuncias sobre actos discriminatorios a través de informes anuales que deberá presentar para ser considerado por el Congreso de la Nación y difundido posteriormente a través de los medios correspondientes. Los mismos deberán contener un análisis detallado de la situación sobre la discriminación en el país, mapas de la discriminación y anexos estadísticos.

Art. 31.- Espectáculos masivos. Los/as propietarios/as y/o organizadores de espectáculos masivos deberán emitir y difundir al inicio de los mismos, por medios sonoros, gráficos y/o audiovisuales, la leyenda referida en el Artículo 27 de la presente ley.

Capítulo VII

Disposiciones complementarias

Art. 32.- Modificación a la Ley de Habeas Data. Sustitúyese la definición de "datos sensibles" obrante en el Artículo 2° de la Ley N° 25.326 por el siguiente texto:

"Datos sensibles: Datos personales que revelan convicciones religiosas, filosóficas, morales, ideología, afiliación sindical, condición de salud, características genéticas, discapacidad, origen étnico, situación familiar, situación socioeconómica, hábitos sexuales u otros de carácter privado, identidad de género o su expresión, orientación sexual, origen social, o antecedentes penales."

Art. 33.- Independencia de las sanciones. Las sanciones establecidas en esta ley se consideran independientes de las que pudieran corresponder en base a otras disposiciones normativas complementarias y concordantes, sean establecidas por cualquier organismo o institución pública o privada.

Art. 34.- Cláusula derogatoria. Deróganse los Artículos 1°, 4°, 5°, y 6° de la Ley N° 23.592 con sus modificatorias, la Ley N° 24.782 y la Ley N° 25.608.

Art. 35.- Modificase el Artículo 2° de la Ley N° 23.592, que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 2°.- Elévase en un tercio el mínimo y en un medio el máximo de la escala penal de todo delito reprimido por el Código Penal o leyes complementarias, cuando sea cometido por persecución u odio bajo pretexto de: falsa noción de raza o sexo, etnia, nacionalidad, nacimiento, origen nacional, situación migratoria, estatus de refugiado/a o petitioner de la condición de tal, situación de apátrida, lengua, idioma o variedad lingüística, religión, convicciones religiosas o filosóficas, ideología, opinión política o gremial, orientación sexual, género, identidad de género y/o su expresión, edad, color de piel, estado civil, situación familiar, filiación, embarazo, responsabilidad familiar, antecedentes o situación penales, trabajo u ocupación, lugar de residencia, caracteres físicos, discapacidad, características genéticas, capacidad psicofísica y condiciones de salud, situación económica o condición social, o hábitos personales, sociales y/o culturales.

En ningún caso se podrá exceder el máximo legal de la especie de pena de que se trate.

Este agravante no será aplicable cuando la circunstancia mencionada ya se encuentre contemplada como elemento constitutivo o calificante del delito de que se trate."

Art. 36.- Modificase el Artículo 3° de la Ley N° 23.592 que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 3°.- Será reprimido con prisión de un mes a tres años a quien:

- a) Por cualquier medio alentar o incitar a la persecución, el odio, la violencia o la discriminación contra una persona o grupo de personas por los pretextos enunciados en el artículo precedente.
- b) En forma pública u oculta, formare parte de una organización o realizare propaganda, basados en ideas o teorías de superioridad o inferioridad de un grupo de personas, que tengan por objeto la justificación o promoción de la discriminación por los pretextos enunciados en el artículo precedente.
- c) En forma pública u oculta, financiare o prestare cualquier otra forma de asistencia a las organizaciones y actividades mencionadas en los incisos a) y b)."

Art. 37.- Referencia a normas derogadas. Toda referencia a la Ley N° 23.592, sin perjuicio de sus Artículos 2° y 3°, contenida en otras leyes, decretos y/o reglamentos, deben entenderse como referidas a la presente ley.

Art. 38.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.